

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 614

TEGUCIGALPA, LUNES 22 DE ENERO DE 1923

NÚM. 6.188

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS
Y AGRICULTURA
Acuerdos del 9 al 11 de diciembre de 1922.
AVISOS

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 9 de diciembre de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 2 643 07) dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos setenta y cinco centavos oro, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mandará pagar a don Juan Talavera C., por la oficina fiscal que tenga a bien y por valor de los materiales eléctricos que, según factura, ha entregado por cuenta del Gobierno a la Empresa de Luz Eléctrica de esta capital y en abono de la cantidad que se adeude al Arrendatario de dicha Empresa al hacerse la liquidación respectiva, de conformidad con las estipulaciones de su contrato, aprobada por acuerdo de 8 de julio del corriente año. Impútese el gasto a la Partida 4ª, Capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

20—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N.º 6º, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

30—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 11 de diciembre de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 200 00) doscientos pesos plata, que la Caja Nacional pagará a la casa comercial de don Santos Soto, por importe de 50 galones de aceite lubricante para servicio de los automóviles del Gobierno. Impútese el gasto a la Partida 4ª, Garage Nacional, Capítulo V, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto vigente.

29—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N.º 6º, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

30—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 11 de diciembre de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

el siguiente

REGLAMENTO Y TARIFA para el Ferrocarril de Honduras

SERVICIO DE PASAJEROS

ARTÍCULO I

Los pasajeros estarán obligados a comprar sus billetes de pasaje en las respectivas estaciones del Ferrocarril, y los Conductores a exigir la presentación de dichos billetes que chequearán en la forma acostumbrada, y a no recibir dinero por pasajes; y sólo en el caso en que por circunstancias especiales no puedan los pasajeros comprar el billete, deberán pagar al Conductor el valor del pasaje más una multa de quince centavos oro.

El Conductor dará un recibo al pasajero y entregará un duplicado al Auditor del Ferrocarril.

ARTÍCULO II

Los pasajeros no pueden llevar objetos consigo que ocupen lugar en los asientos o que molesten a los demás viajeros.

ARTÍCULO III

Todo equipaje debe ser ma estado en la Estación una hora antes de la salida del tren. La Empresa no asume responsabilidad por la pérdida de equipajes u objetos no manifestados. Se entiende por equipaje sólo lo que sea efectos personales. El exceso de equipajes se cobrará a razón de dos y medio centavos oro por cien kilos por kilómetro.

ARTÍCULO IV

Cadáveres acompañados de la certificación que requieran las autoridades, manifestando que las personas no murieron de enfermedades contagiosas, se-

rán aceptados para su transporte, mediante el pago de cinco pasajes de primera clase.

ARTÍCULO V

Personas enfermas de enfermedad no contagiosa pueden llevarse en los carros de equipaje, en catres, siempre que haya lugar disponible en el carro, mediante el pago de dos pasajes de primera.

ARTÍCULO VI

Los trenes de Pasajeros y Mixtos se pararán solamente en las Estaciones que indique el Itinerario.

ARTÍCULO VII

Siempre que el equipo se halle disponible, se proporcionará servicio especial de trenes, coches de pasajeros y carros de equipajes.

1.—Una locomotora sola, \$ 5.00 oro por hora; mínimo \$ 5.00 oro.

2.—Un tren especial, ida y vuelta, constando de un coche de pasajeros y un carro de equipajes, \$ 2 50 oro por kilómetro; mínimo \$ 50.00 oro.

3.—Coches especiales de pasajeros, agregados a trenes ordinarios pagarán la tarifa correspondiente al número de pasajeros, más el kilometraje del coche a razón de \$ 1 00 oro por kilómetro; mínimo \$ 25 00 oro.

4.—Carros especiales de equipajes, agregados a trenes ordinarios, pagarán la tarifa correspondiente al peso del equipaje, más el kilometraje a razón de cincuenta centavos oro por kilómetro, mínimo \$ 15.00 oro.

5.—Corros de carga, agregados a trenes especiales, pagarán el valor de la tarifa correspondiente a la clase más alta contenida en el carro.

ARTÍCULO VIII

El servicio especial de trenes se pagará adelantado.

SERVICIO DE FLETES:

ARTÍCULO I

Los artículos o mercaderías que se manifiesten para su transporte en el Ferrocarril Nacional serán previamente clasificados conforme a las cuatro clases establecidas en la nueva Tarifa y claramente definidas en la clasificación alfabética adjunta.

ARTÍCULO II

Todo artículo o mercadería cuyo peso o volumen sea menos de un carro entero, será manifestado como flete local con excepción de vehículos o maquinaria que siempre se aceptan como carro entero.

REPÚBLICA DE HONDURA

ARTÍCULO III

La capacidad de cada carro estará marcada en la parte exterior de dicho carro, y el solicitante pagará conforme a la Tarifa por esa capacidad.

El interesado que sobrepase esa capacidad, pagará cinco veces el valor del flete correspondiente al exceso.

ARTÍCULO IV

Todo carro entero deberá ser cargado por el interesado dentro de veinticuatro horas de entregado por la Empresa, y descargado también por el interesado dentro de veinticuatro horas de haber llegado a su destino.

En el caso que el interesado conserve el carro por más tiempo, deberá pagar cinco pesos oro por cada veinticuatro horas o fracción.

ARTÍCULO V

El transporte de artículos enviados en carro entero es por cuenta y riesgo del interesado.

ARTÍCULO VI

Si el carro contiene artículos correspondientes a distintas clases de la Tarifa, se cobrará como si todas fueran iguales, y por la clase más alta de las contenidas en el carro.

Excepción: familias cambiando su domicilio pueden cargar en el mismo carro sus menajes usados, aves de corral, animales domésticos, ganado mayor y menor, carretas y demás herramientas de agricultura, pagando la Tarifa de carro entero, tercera clase.

ARTÍCULO VII

Toda clase de flete local debe ser reclamada dentro de veinticuatro horas de haber llegado a su destino, o pagar almacenaje a razón de cinco centavos oro por cien kilos o fracción por cada veinticuatro horas que sobrepasen.

Después de cuatro meses de almacenaje, será rematado en pública subasta, reservándose la Empresa el derecho de pagarse el flete y Bodegaje correspondientes y de abonar la diferencia al interesado. Almacenaje mínimo, diez centavos oro.

ARTÍCULO VIII

Es optativo para el remitente pagar el flete de su carga al hacer el despacho, o enviaria de Flete a Cobrar; pero esta opción no comprende los artículos sujetos a evaporación o descomposición cuyo valor intrínseco sea inferior al valor del flete, pues en tal caso el pago debe ser adelantado.

ARTÍCULO IX

La Empresa no asume responsabilidad por la pérdida de carga consignada a puntos donde no haya Estación.

ARTÍCULO X

Ningún artículo será entregado al destinatario sin estar satisfecho el importe del flete.

ARTÍCULO XI

Todo bulto debe ser marcado con el nombre del destinatario y del lugar de su residencia.

ARTÍCULO XII

Todo reclamo por pérdida o deterioro deberá hacerse ante el Auditor dentro de dos días de experimentado el daño. Pasado este término, la reclamación será rechazada de plano.

ARTÍCULO XIII

La Empresa no asume responsabilidad por pérdidas o averías ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito; lo mismo que por la ruptura de objetos frágiles que no vayan empacados a satisfacción de la Empresa, y por la pérdida o deterioro de objetos mal empacados, de líquidos y de sustancias alterables.

ARTÍCULO XIV

El Ferrocarril no se compromete a llevar la carga en días y horas fijos: no acepta reclamo alguno a este particular.

ARTÍCULO XV

El solicitante de carros que deje de cargar los que el Ferrocarril le haya suministrado, pagará por ellos el valor correspondiente a carros enteros cargados con mercaderías de primera clase. A las Compañías fruterías se les tolerará un error de 10% en el número de carros solicitados para acarrear fruta.

ARTÍCULO XVI

Toda carga explosiva, combustible o inflamable se recibirá solamente a entero riesgo del dueño. Las materias explosivas deben estar bien empacadas en cajas o barriles resistentes y cada bulto debe estar marcado «Explosivos».

ARTÍCULO XVII

Ningún explosivo será transportado en trenes de pasajeros o mixtos.

ARTÍCULO XVIII

Los consignatarios de explosivos, dinero, joyas o documentos de valor, deben aceptar la entrega inmediatamente a la llegada a su destino, pues éstos no se estibarán o guardarán en ningún edificio o caja fuerte de la Empresa.

ARTÍCULO XIX

La Empresa se reserva el derecho de repasar y corregir los fletes y errores de clasificación en la Estación de destino, y hacer el cargo correspondiente si encontrara errores en los manifiestos; lo mismo que el derecho de hacer una Tarifa Convencional para toda carga nombrada «Convencional» en esta Tarifa, y otros artículos semejantes que no tienen clasificación.

TARIFA PARA EL FERROCARRIL NACIONAL DE HONDURAS

PASAJES

Primera Clase

Adultos, tres centavos oro por kilómetro, 50 kilos de equipaje franco.

Segunda Clase

Adultos, uno y medio centavos oro por kilómetro, 20 kilos de equipaje franco. Niños menores de diez años pagarán la mitad del valor del pasaje establecido para los adultos, sin derecho a equipaje. Niños menores de dos años tendrán pasaje gratis. Pasaje mínimo, quince centavos oro.

FLETES:

Primera Clase

Mercaderías extranjeras y artículos importados en general. Por cada 100 kilos, dos y medio centavos oro por kilómetro.

Segunda Clase

Productos del país:
Por cada 100 kilos, uno y medio centavos oro por kilómetro.

Tercera Clase

Hulla, piedra, arena, madera para construcción, plátanos, bananos, ganado mayor, ganado menor, perros, aves de corral y otros animales domésticos.

Cuarta Clase

Convencional para substancias venenosas, explosivos o animales de manejo peligroso.

Tarifa de pasajes y fletes para el Ferrocarril Nacional de Honduras

Oro americano

M. C. E.: Menos de carro entero.—C. E.: Carro entero.—Capacidad: 9.000 kilos.

Dist. en kmts.	Pasajes		FLETES						
	1ª	2ª	1ª		2ª		3ª		
	M.C.E.	C.E.	M.C.E.	C.E.	M.C.E.	C.E.	M.C.E.	C.E.	
1	0.25	.15	.25	20.00	.15	15.00	15.00		
2	.25	.15	.25	20.00	.15	15.00	15.00		
3	.25	.15	.25	20.00	.15	15.00	15.00		
4	.25	.15	.25	20.00	.15	15.00	15.00		
5	.25	.15	.25	20.00	.15	15.00	15.00		
6	.25	.15	.25	20.00	.15	15.00	15.00		
7	.25	.15	.25	20.00	.15	15.00	15.00		
8	.25	.15	.25	20.00	.15	15.00	15.00		
9	.7	.15	.25	20.00	.15	15.00	15.00		
10	.30	.15	.25	20.00	.15	15.00	15.00		
11	.33	.17	.28	20.00	.17	15.00	15.00		
12	.36	.18	.30	20.00	.18	15.00	15.00		
13	.39	.20	.33	20.47	.20	15.00	15.00		
14	.42	.21	.35	22.05	.21	15.00	15.00		
15	.45	.23	.38	23.63	.23	15.19	15.00		
16	.48	.24	.40	25.20	.24	16.20	15.00		
17	.51	.26	.43	26.78	.26	17.22	15.00		
18	.54	.27	.45	28.35	.27	18.23	15.00		
19	.57	.29	.48	29.93	.29	19.24	15.00		
20	.60	.31	.50	31.50	.30	20.25	15.00		
21	.63	.33	.53	33.08	.32	21.27	15.00		
22	.66	.34	.55	34.65	.33	22.28	15.00		
23	.69	.36	.58	36.23	.35	23.29	15.00		
24	.72	.37	.60	37.80	.36	24.30	15.00		
25	.75	.39	.63	39.38	.38	25.32	15.00		
26	.78	.40	.65	40.94	.39	26.33	15.00		
27	.81	.42	.67	42.53	.41	27.34	15.00		
28	.84	.43	.70	44.10	.42	28.35	15.00		
29	.87	.45	.73	45.67	.44	29.37	15.00		
30	.90	.46	.75	47.25	.45	30.38	15.00		
31	.93	.48	.78	48.83	.47	31.39	15.50		
32	.96	.49	.80	50.40	.48	32.40	16.00		
33	.99	.51	.83	51.98	.50	33.42	16.50		
34	1.02	.52	.85	53.55	.51	34.43	17.00		
35	1.05	.54	.88	55.13	.53	35.44	17.50		
36	1.08	.55	.90	56.70	.54	36.45	18.00		
37	1.11	.57	.93	58.28	.56	37.47	18.50		
38	1.14	.58	.95	59.85	.57	38.48	19.00		
39	1.17	.60	.98	61.43	.59	39.49	19.50		
40	1.20	.61	1.00	63.00	.60	40.50	20.00		
41	1.23	.63	1.03	64.58	.62	41.52	20.50		
42	1.26	.64	1.05	66.15	.63	42.53	21.00		
43	1.29	.66	1.08	67.73	.65	43.54	21.50		
44	1.32	.67	1.10	69.30	.66	44.55	22.00		
45	1.35	.69	1.13	70.88	.68	45.57	22.50		
46	1.39	.70	1.15	72.45	.69	46.58	23.00		
47	1.41	.71	1.18	74.03	.71	47.59	23.50		
48	1.44	.73	1.20	75.60	.72	48.60	24.00		
49	1.47	.75	1.23	77.18	.74	49.62	24.50		
50	1.50	.76	1.25	78.75	.75	50.63	25.00		
51	1.53	.78	1.28	80.33	.77	51.64	25.50		
52	1.56	.79	1.30	81.90	.78	52.65	26.00		
53	1.59	.81	1.33	83.48	.80	53.67	26.50		
54	1.62	.82	1.35	85.05	.81	54.68	27.00		
55	1.65	.84	1.38	86.63	.83	55.69	27.50		
56	1.68	.85	1.40	88.20	.84	56.70	28.00		
57	1.71	.87	1.43	89.78	.86	57.72	28.50		
58	1.74	.88	1.45	91.35	.87	58.73	29.00		
59	1.77	.90	1.48	92.93	.88	59.74	29.50		
60	1.80	.91	1.50	94.50	.90	60.75	30.00		
61	1.83	.93	1.53	96.08	.92	61.77	30.50		
62	1.86	.94	1.55	97.65	.93	62.78	31.00		
63	1.89	.96	1.58	99.23	.95	63.79	31.50		
64	1.92	.97	1.60	100.80	.96	64.80	32.00		
65	1.95	.99	1.63	102.38	.98	65.82	32.50		
66	1.98	1.00	1.65	103.95	.99	66.83	33.00		
67	2.01	1.02	1.68	105.53	1.01	67.84	33.50		
68	2.04	1.03	1.70	107.10	1.02	68.85	34.00		
69	2.07	1.05	1.73	108.68	1.04	69.87	34.50		
70	2.10	1.06	1.75	110.25	1.05	70.88	35.00		
71	2.13	1.08	1.78	111.83	1.07	71.89	35.50		
72	2.16	1.09	1.80	113.40	1.08	72.90	36.00		
73	2.19	1.11	1.83	114.98	1.10	73.93	36.50		
74	2.22	1.12	1.85	116.55	1.11	74.93	37.00		

CENTRO AMÉRICA

Dist. Pasajes en Mts.	FLUJES					
	1°	2°	1°	2°	3°	
	M.C.E.	C.E.	M.C.E.	C.E.	C.E.	C.E.
75	2.25	1.14	1.88	118.13	1.13	75.94 37.50
76	2.28	1.15	1.90	119.70	1.14	76.95 38.00
77	2.31	1.17	1.93	121.28	1.16	77.97 38.50
78	2.34	1.18	1.95	122.85	1.17	78.98 39.00
79	2.37	1.20	1.98	124.43	1.19	79.99 39.50
80	2.40	1.21	2.00	126.00	1.20	81.00 40.00
81	2.43	1.23	2.03	127.58	1.22	82.02 40.50
82	2.46	1.24	2.05	129.15	1.23	83.03 41.00
83	2.49	1.26	2.08	130.73	1.25	84.04 41.50
84	2.52	1.27	2.10	132.30	1.26	85.05 42.00
85	2.55	1.29	2.13	133.88	1.28	86.07 42.50
86	2.58	1.30	2.15	135.45	1.29	87.08 43.00
87	2.61	1.32	2.18	137.03	1.31	88.09 43.50
88	2.64	1.33	2.20	138.60	1.32	89.10 44.00
89	2.67	1.35	2.23	140.18	1.34	90.12 44.50
90	2.70	1.36	2.25	141.75	1.35	91.13 45.00
91	2.73	1.38	2.28	143.33	1.37	92.14 45.50
92	2.76	1.39	2.30	144.90	1.38	93.15 46.00
93	2.79	1.41	2.33	146.48	1.40	94.17 46.50
94	2.82	1.42	2.35	148.05	1.41	95.18 47.00
95	2.85	1.44	2.38	149.63	1.43	96.19 47.50

Cuarta clase, precio convencional.
 Carros enteros con capacidad de 18.000 kilos pagarán el doble de esta Tarifa.
 La Tarifa de flete para menos de carro entero (M. C. E) está calculada a razón de 100 kilos por kilómetro.

CLASIFICACION

Aceite crudo...	C. E.	Convencional
Alambre espagado ..	" "	Segunda clase
Animales véase ganado mayor y menorTercera clase
Animales de mano peli groso		Convencional
Arados		2ª clase
Artículos importados no especificados1ª clase
Artículos del país no especificados		2ª clase
Bananas y plátanos.....		40 dólares a cualquier distancia
Barriles vacíos... ..	M. C. E.	2 veces primera clase
Barriles vacíos	C. E.	1ª clase
Botellas vacías devueltas ..		2ª clase
Carbón de piedra... ..	M. C. E.	2ª clase
Carbón de piedra	C. E.	3ª clase
Cemento.....		2ª clase
Cafetería de barro.....		2ª clase
Dinero y joyas, etc		1/2 por ciento de su valor a cualquier distancia
Dinamita y fulminantes		Convencional
Durmientes importados o del país.....	C. E.	Convencional
Elementos de guerra...		Convencional
Explosivos		Convencional
Gaulina		10 cets. por cabeza a cualquier distancia
Ganado mayor...	C. E.	3ª clase
Ganado mayor	M. C. E.	3 cts. por cabeza por kilómetro.-Mínimo, \$ 1.50 oro por cabeza
Ganado menor, perros, cerdos etc	C. E.	3ª clase
Ganado menor, perros, cerdos, etc	M. C. E.	15 Cts. por cabeza por kilómetro. Mínimo, \$ 0.75 centavos
Gasolina, gas o kerosina. M. C. E.		1ª clase
Gasolina, gas o kerosina. C. E.		2ª clase
Hielo		Convencional
Hule p o d cto del país. M. C. E.		2ª clase
Hule p o d cto del país. C. E.		3ª clase
Imp l m e n t s de Agricultura2ª clase
Leña.....	M. C. E.	2ª clase
Leña.....	C. E.	3ª clase
Latas vacías devueltas..		..1ª clase
Latas acías nuevas..	M. C. E.	2 veces primera clase
Latas acía uevas del país.....	C. E.	2ª clase
Legumbres frescas.2ª clase

Madera aserrada o labrada, importada.....	M. C. E.	C a d a 1.000 pies (B. M.) 15 Cts p o r kilómetro
Madera aserrada o labrada, importada.....	" "	..Mínimo, \$ 3.00 oro
Madera aserrada o labrada, producto del país.....	M. C. E.	C a d a 1.000 pies (B. M.) 10 Cts. p o r Km. Mínimo \$ 2.00 oro
Madera aserrada o labrada, importada	C. E.	1ª clase
Madera aserrada o labrada, producto del país ..		3ª clase
Me a j s usados.....	M. C. E.	2ª clase
Me a j s usados.....	C. E.	3ª clase
Mercaderías importadas.		1ª clase
Mercaderías del país....		2ª clase
Pájaros, patos, etc		15 Cets. por cabeza a cualquier distancia
Favos o jolotes.25 Cets. por cabeza
Piedras o brozas.....	M. C. E.	2ª clase
Piedras o brozas.....	C. E.	3ª clase
Plátanos.....	M. C. E.	50 Cets. oro por cada carga de ocho racimos a cualquier distancia
Productos extranjeros...		..1ª clase
Productos del país.2ª clase
Tractores.....		..3ª clase
T i g o.....		..2ª clase
Turbinas2ª clase

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo comenzará a regir desde el día 1º de enero próximo en adelante.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que a esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Se solicita una concesión para el uso, o navegación exclusiva del «Canal de Chambe s», situado entre los ríos Uña y Chamelcón, en el departamento de Cortés.—Poder.—Honorables Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Jacobo Oro, mayor de edad soltero, comerciante y vecino de Puerto Cortés con residencia en la aldea de Campana, de dicho Municipio, ante Vos, Supremo Poder Ejecutivo; con el más alto respeto expongo a exponer y pedir lo siguiente: Deseo hacer varios años, tengo organizado, por medio de tres embarcaciones—dos de ellas mayores y una menor, movidas todas por motor de gasolina—el tráfico fluvial entre las aldeas de Campana (en el departamento de Cortés) y Santa Cruz de Uña o Melcher, (en el departamento de Atlántida) para el transporte de pasajeros y carga; y cual transporte ha tomado bastante incremento de algún tiempo a la fecha, a causa del ensanche del Ferrocarril de la Tela Rail Road Cº. hacia el Progreso, y del Nacional que de Puerto Cortés termina en Potrerillos. Debido a que solo yo en la aldea de Campana y aún en la de Melcher, tengo embarcaciones mayores (a excepción de la Tela Rail Road Company) y las cuales embarcaciones—las más—ofrecen mayores comodidades y precisión en los viajes de ida y vuelta al través del Canal de Chambe s—que comunica a las nominadas aldeas, por ríos Uña y Chamelcón—, soy de hecho, el único que tengo organizado el tráfico regular de transporte fluvial entre Campana y Melcher, y viceversa. Pero ha ocurrido que, por causa de los movimientos revolucionarios que se han sucedido desde el año de 1919 hasta julio de este año, se me ha obligado a efectuar el transporte de todas las fuerzas militares, de armamentos y provisiones, que ha movido el Gobierno, entre los departamentos de Yo, Cortés y de

Atlántida, por la vía del Canal de Chambe s, ya indicado; el cual transporte de fuerzas militares, armamentos &, he ejecutado gratuitamente; y con el cual servicio, como es natural suponer, se me ha causado graves perjuicios, personales y pecuniarios. Las pérdidas sufridas por causa del libre uso de mis embarcaciones, pago de las tripulaciones, desperfecto en los motores, & lo estimo, por lo menos, en la suma de dos mil quinientos pesos oro americano. Por vía de compensación a los dichos perjuicios que se me han causado, por el transporte en mis embarcaciones de las fuerzas y armamento del Gobierno libremente, entre las aldeas de Campana y de Melcher, por la vía del Canal de Chambe s, ya indicado; voy a suplicar que Os dignéis concederme aunq e sea por el término de cinco años, el uso o derecho exclusivo de la navegación del Canal ya expresado; y a cambio de tal concesión, yo ofrezco al Gobierno las siguientes franquicias.

A) Me comprometo a llevar y traer, por la correspondencia del país o extranjera, que haya de pasar por la vía fluvial en referencia, libre de todo pago. Actualmente cobro \$ 40.00 oro mensuales.

B) También me obligo a transportar en mis embarcaciones, todas las tropas del Gobierno, comisiones militares u oficiales, funcionarios o empleados públicos, así como sus correspondientes equipajes, sin remuneración alguna; cuando tales tropas, comisiones, empleados &, & hubieren de efectuar su traslado de un lugar a otro del país, por vía del Canal de Chambe s, tantas veces mencionado; para tal efecto, prometo tener siempre al servicio público tres embarcaciones, movidas todas a gasolina.

C) Me comprometo asimismo, a pagar a beneficio de la Instrucción Pública o de cualquiera institución de beneficencia que el Gobierno determine, la cantidad de cincuenta pesos, moneda nacional que haré efectiv cada mes, en la Aduana de este Puerto, o en cualquier establecimiento bancario que se me designe.

D) Para el efecto de no lesionar o perjudicar en manera alguna los derechos adquiridos de compañía, empresas agrícolas o de personas particulares, que tengan sus propias embarcaciones; prometo dejar libre el tráfico por el Canal en referencia a tales Compañías, empresas agrícolas o particulares, para el transporte de sus empleados, dependientes, &, y de sus equipajes y carga-propias, que hayan de verificar el tránsito entre Campana y Melcher y viceversa siempre que eso se haga sin más puramente comerciales y

E) Como base para el cobro para el transporte de pasajeros y carga, entre los puertos fluviales de Campana y Melcher, establezco la siguiente tarifa: Por cada persona, con derecho a 50 libras de equipaje \$ 0.75 o americano. Por cada 100 libras de carga o flete, \$ 0.50 oro americano. Cuando se trate del transporte de un cargamento de más de 20.000 libras, cobraré un precio convencional y por vía de la embarcación, sin exceder en el costo de \$ 0.25-oro, por cada quintal. Por lo anteriormente expuesto; a Vos Supremo Poder Ejecutivo, muy respetuosamente pido que por vía de reparación a los muchos perjuicios que como dije al principio, se me han causado en mis intereses, por el libre de mis embarcaciones, por las fuerzas del Gobierno, me concedáis, por el término de 5 años a partir de la fecha del acuerdo gubernativo correspondiente, el derecho exclusivo para la navegación del Canal de Chambe s, situado entre los ríos Uña y Chamelcón, en este departamento, a cambio de las franquicias, que dejo a favor del Estado, según dejo ya indicado.—Poder.—Manifiesto: que confiero mi poder amplio y suficiente, para que me represente en estas diligencias, hasta su terminación, al señor abogado Rubén R. Barrientos, vecino de Tegucigalpa, a quien confiero todas las facultades del mandato judicial, inclusive la de sustituir; y a quien ruego se tenga por mi apoderado en este asunto.—Puerto Cortés, 25 de noviembre de 1922.—Jacobo Oro.—Lo que se pone en conocimiento del público para lo que es de ley.—Tegucigalpa, 21 de diciembre de 1922.

22-1º

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que a esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Se solicita una concesión.—Supremo Poder

Ejecutivo.—Con el documento que acompaño y que suplico se me devuelva, después de certificarlo en estas diligencias, justifico que soy representante de don Jesús Vilela Vidal, mayor de edad, empresario, vecino de Ocotepeque, departamento del mismo nombre, y como tal me presento para manifestar y pedir lo siguiente: El Gobierno se ha mostrado siempre dispuesto a ayudar a los pueblos occidentales de esta República para darles patrimonio suficiente para atender a sus necesidades personales; mejoramiento y progreso de sus respectivos municipios y se ha luchado hasta hoy, sin resultado alguno, por establecer un molino para trigo en Intibucá, que pudieran utilizar todos los vecinos de los alrededores; pero los obstáculos ofrecidos no deben ser motivo para desistir de establecer la empresa molinera en aquellos lugares. Mi mandante, después de examinar las zonas agrícolas de su domicilio, ha querido agradecer que en el departamento de Ocotepeque es donde se produce el mejor trigo y por lo mismo ha dispuesto establecer una empresa harinera, que pueda producir no solamente lo necesario para atender al consumo de aquella región, sino también para llevar su producto que será de calidad superior, por su pureza, &c. a los departamentos del Norte, Centro y Sur del país.—Dicha empresa se instalará a ocho kilómetros de la ciudad Ocotepeque, en el municipio de Sinuapa y en terrenos de propiedad del comitente, instalándose una maquinaria moderna para beneficiar trigo, con capacidad suficiente para establecer una industria prometedora que contribuirá indudablemente a la prosperidad y riqueza nacionales.—Se propone también mi mandante hacer grandes plantaciones de trigo y ayudar para que hagan los suyos a las personas que se dedican a ese cultivo; pero, para dar cima a sus justas aspiraciones, vengo a solicitar la concesión del Gobierno, a quien pido otorgue la siguientes franquicias y derechos para lograr el fin indicado:

1º—El Gobierno otorga al señor Vilela Vidal el derecho de explotación por un término de diez años, por el término de diez años, a contar de la fecha en que se otorgue, una planta de capacidad suficiente para beneficiar un millón de unidades que corresponden a las exigencias del público; y la Empresa, sus productos de cualquier clase que sean, lo mismo que sus derivados y exportaciones, estarán libres de todo impuesto fiscal o municipal, establecidos o por establecerse, durante el tiempo de la concesión.

2º—La planta de beneficio estará instalada y funcionando a más tardar dentro de veinte meses a contar de la fecha en que el Congreso Nacional apruebe el presente contrato.

3º—En consecuencia, mi mandante tendrá derecho de importar libre de toda clase de impuestos municipales y fiscales, tasas y servicios creados o por crear, con excepción de peaje y sanidad, por una vez, toda la maquinaria y accesorios que necesite para el funcionamiento de su Empresa; y por todo el tiempo de la concesión, de los repuestos para la misma; combustibles de todas clases, según el motor que se ocupe para la Empresa; sacos de bramante, manifa y mantarril, o los materiales para hacerlos, para el empaque de sus productos y para faenar mantarrillos para secar el trigo; bramante para manifiar turar sacos; maquinaria para coserlos, cñanos, hilo, agujas, carretones metálicos, o de cualquier otra clase; carretillas, coches de transporte, pinturas, tetras &c. &c. y todos los enses que se necesiten para la elaboración de harina y su envase; semillas &c. &c.

4º—Cuando mi representado tenga que hacer las importaciones de que habla el artículo anterior, presentará a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura una lista de los materiales y útiles que pretenda introducir, y después del correspondiente examen, dicho funcionario excitará al Ministro de Hacienda para que ordene la libre importación de ellos. Los efectos que se introduzcan, serán para el uso exclusivo de la Empresa; pero si se enajenan o aplicaren a otros usos, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, sin perjuicio de deducir a los culpables las respectivas sanciones que correspondan, de acuerdo con la ley.

5º—Mi mandante se compromete a fomentar el cultivo del trigo, principalmente en Ocotepeque y demás pueblos occidentales que deseen cultivarlo, a él suministrando gratis a las municipalidades, bajo la vigilancia de los Gobernadores Políticos, la semilla necesaria para los cultivos, según convengan con el Concesio-

narlo, y sólo durante los primeros dos años de la concesión.

6º—El Concesionario se compromete a convertir en harina, el trigo que llevan los particulares, siempre que sea suficiente para una molida y no se encuentre beneficiando su propio trigo, cobrando el 15% del producto en pago del beneficio, o en efectivo, según convenga a los interesados.

7º—Fuera de los expertos, se compromete el Concesionario a ocupar en el beneficio de la harina e industrias accesorias, a los hijos del país, comprometiéndose también a enseñarles el manejo de la maquinaria.

8º—Solamente con aprobación previa del Gobierno, el Concesionario podrá traspasar sus derechos que adquiere; pero en ningún caso a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero.

9º—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fueren extranjeros, en lo que se refiere a esta concesión, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios que emprendan, y nunca podrán alegar respecto de esta concesión o de los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extrajeridad, bajo cualquier forma; quedando entera y expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que sea o pueda ser su fundamento.

10.—Esta concesión caducará sin necesidad de declaratoria expresa: 1.—por comerciar con los efectos cuya libre importación se otorgue; 2.—por no cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 3º; 3.—por no establecer en el tiempo estipulado los molinos, &c. &c. a que se refiere la presente; y 4.—por dejar de cumplir cualquiera de las obligaciones que el Concesionario contrae. Espero que, previos los trámites de ley, seáis servido d'otorgarme la presente concesión, con lo que haréis un positivo beneficio al país, y especialmente a los pueblos del departamento de Ocotepeque y los colindantes.—Tegucigalpa, noviembre 23 de 1922.—Rutén R. Barrientos." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 25 de noviembre de 1922

LEONARDO LOPE.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando el terreno «El Hallazgo», propio para la ganadería, como de mil hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción del municipio de «El Negrito», en este departamento, con estos límites: al Norte, con terreno denominado Chajguape; al Sur, con el río Cuyamapa; y al Oeste, con terreno ejidal del municipio de El Negrito; Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

18—23 GREGORIO DE LEÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado denunciando el terreno «La Reforma», propio para la ganadería, como de mil doscientas hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción del municipio de Morazán, de este departamento, con estos límites: al Norte, con terreno nacional denunciado por el coronel don Sabino Tinoco; al Sur, con el río de Cuyamapa; al Este, con el terreno de El Bijagal, titulado a favor de don Mariano Miralda; y al Oeste, el terreno La Cuesta Vieja, titulado a favor de don Ponciano Leiva. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando el terreno «Faldas de Pijo», propio para la ganadería, como de ochocientas hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción de El Negrito, en este departamento, con estos límites: al Norte, con terrenos llamados Horduras Las Mangas y San Juan de Olomán; al Sur, con el terreno nacional de la misma finca de Pijo; al Este, con el terreno llamado Peñitas; y al Oeste, terreno nacional denunciado por el abogado don Camilo Serrano Gámez. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando el terreno «El Pedregal», propio para la ganadería, como de sesiscientas hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción del municipio de Morazán, en este departamento, y con estos límites: al Norte, terrenos nacionales; al Sur, terreno concilio con el nombre de Los Lujanes; al Este, terreno nacional, y parte del terreno ejidal de Morazán; y al Oeste, terrenos nacionales. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando el terreno «La Vega», propio para la ganadería, como de mil quinientas hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción del municipio de El Negrito, en este departamento, con estos límites: por el Norte, con ejidos del municipio de Morazán y el río Cuyamapa; al Sur, con terreno nacional denunciado por el coronel don Rafael Cobar A.; al Este, con el río de Cuyamapa; y al Oeste, con sabanas de El Pedregal. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha, se ha presentado don Juan Lara, pidiendo rectificación de los límites del terreno que, con fecha 27 de noviembre anterior, hizo del terreno nacional baldío al que dió por nombre «El Resto», sito en el Valle de Olomán, jurisdicción de «El Negrito», los cuales quedan determinados así: al Norte, terreno Chalguapa, de la mortual del Gral. Bográn; al Sur, terreno «Honduras», de la mortual de David Nolasco; al Este, terreno «Jicarito», del Lic. Luis Melara; y al Oeste, terreno El Diezmero, de la mortual del Gral. Bográn. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Yoro, 22 de diciembre de 1922.

2—5 GREGORIO DE LEÓN.

«LA GACETA»

Administrador: Rosendo Ferrary O.

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes